



Malaga 89, Piso 7mo.
Santiago, Chile

26 de enero de 2007

Subsecretaría de Telecomunicaciones
Amunátegui 139
Santiago, Chile

Observaciones de AT&T Chile S.A. a la Consulta Pública sobre el Reglamento del Servicio Público de Voz sobre Internet.

AT&T Chile S.A. (“**AT&T**”) tiene el agrado de proporcionar la siguiente respuesta a la Consulta Pública sobre el Reglamento del Servicio Público de Voz sobre Internet (“**VoIP**”), Circular N° 55/Pre. N° 25, de fecha 22 de diciembre de 2006 (la “**Consulta**”).

AT&T quisiera destacar la iniciativa y el liderazgo de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (“**Subtel**”) al efectuar la Consulta, y su interés en asegurar que los proveedores del servicio VoIP cuenten con un marco regulatorio en el cual puedan entregar innovadores beneficios en las comunicaciones a los usuarios finales. En líneas generales, apoyamos las regulaciones propuestas por la Subtel y hemos realizado observaciones en aquellas partes en que creemos que los temas ameritan mayor atención.

Esperamos trabajar conjuntamente con la Subtel para dar forma al marco regulatorio del servicio VoIP con políticas sustentables a largo plazo.

En caso de tener cualquier pregunta en relación con nuestras observaciones, no duden en contactarme.

Pablo Redard
Gerente General
AT&T Chile S.A.



Formulario de Respuesta a Consulta Pública

Formulario para Observaciones sobre materias consideradas en la Consulta Pública

Disposición Observada de la Consulta Pública (Indicar Artículo)	Observación	Propuesta
1.- Artículo 10	<p>Los requerimientos regulatorios de pre-selección o “acceso igualitario” no son necesariamente aplicables para los nuevos proveedores de VoIP sin poder de mercado. La regulación y política han sido establecidas para tratar aquellos casos en que un portador tiene control monopólico sobre instalaciones esenciales en el bucle local y, a través de ese control, podría discriminar en favor de una compañía operadora de larga distancia relacionada.</p> <p>Cuando existe este monopolio, la regulación de la pre-selección asegura que el usuario final pueda optar en cuanto a quién proveerá el servicio de larga distancia y, a su vez, que todos los proveedores de servicios de larga distancia que compiten tengan la posibilidad de llegar a los usuarios finales.</p> <p>Por el contrario, esta política no tiene sentido cuando se aplica a los nuevos proveedores, tales como los nuevos concesionarios de VoIP que no tengan poder de</p>	<p>La Subtel no debería aplicar la obligación de pre-selección del portador a los nuevos proveedores que ya están sujetos a las fuerzas del mercado y no tienen capacidad ni ventajas en ligar los servicios indebidamente. La obligación añadirá sustancialmente costos y complejidad de las redes, y no es ni apropiada ni necesaria para asegurar la opción del usuario final.</p>

	<p>mercado en los servicios de acceso local y sin incentivos o capacidad para ligar su oferta local con su oferta de larga distancia. Más aún, muchos servicios VoIP ofrecen modalidades no afectadas por la distancia y un precio único bajo las cuales la pre-selección del portador no es práctica de implementar.</p> <p>En consecuencia, creemos que tanto por razones de política como técnicas, no es apropiado aplicar el requisito de la pre-selección a la categoría de concesionario VoIP.</p>	
<p>2.- Artículo 12</p>	<p>Esta disposición implica que los concesionarios de telefonía fija necesitarán realizar cambios en sus redes y el concesionario de VoIP tendrá que pagar el costo total por esas mejoras.</p> <p>Aunque nos parece adecuado que el concesionario de VoIP pague el costo razonable de las mejoras, es fundamental que los concesionarios de telefonía fija cobren sólo sumas explícitas, no discriminatorias y acordes con su costo, directamente relacionadas al requerimiento de mejoras del concesionario de VoIP, y que las mejoras sean realizadas dentro de plazo.</p>	<p>El concepto de cobrar los costos de interconexión es correcto; no obstante, la Subtel debiera asegurar que el costo de las mejoras esté establecido de forma explícita, no discriminatoria y transparente.</p>

3.- Artículos 18 y 19	<p>La Subtel no debiera regular normas de calidad mínima del servicio para VoIP, porque los usuarios finales estarán dispuestos a tolerar distintos niveles de calidad y confiabilidad del servicio, a los precios correspondientes. Más aún, en un mercado competitivo de VoIP, hay poca necesidad de dictar regulaciones que ordenen informar los niveles de calidad del servicio. El mercado competitivo asegurará que los proveedores de VoIP satisfagan las demandas de los usuarios finales, ya que de otra manera, los usuarios finales se cambiarán a un proveedor diferente.</p> <p>La Subtel debiera simplemente promover que los concesionarios de servicio VoIP informen a sus usuarios finales de la mínima calidad de sus servicios, de manera que los usuarios finales puedan tomar decisiones plenamente informadas acerca de los servicios de VoIP que los usuarios finales adquieran.</p>	<p>La Subtel no debiera imponer un mandato para el estándar de calidad del servicio, en cambio, en una primera instancia debiera promover que los proveedores de VoIP voluntariamente mantengan bien informados a sus usuarios finales acerca de los servicios que están comprando y cómo utilizarlos.</p> <p>Como consecuencia de esta entrega de información voluntaria, los usuarios finales estarán en posición de comprender las diferencias entre las capacidades de servicios de VoIP y las capacidades de los servicios de voz tradicionales.</p>
------------------------------	---	---